

(P. del S. 542)

LEY

Para reglamentar el funcionamiento y operación de compañías de distribución a nivel múltiple, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y disponer penalidades por violaciones a esta ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente se ha introducido en Puerto Rico un nuevo tipo de sistema de distribución para la venta de cosméticos y otros productos o servicios.

Este sistema de distribución es del tipo conocido como distribución piramidal o distribución a nivel múltiple (multi-level) (distribution companies) y funciona principalmente a base de franquicias o concesiones para la distribución de productos o servicios.

Los participantes en el programa obtienen dicha franquicia o concesión mediante el pago de una suma en efectivo, casi siempre elevada.

En adición a las ganancias obtenidas mediante la venta de productos o servicios, los participantes obtienen una bonificación substancial cada vez que traen un nuevo participante al programa, quien a su vez deberá hacer lo mismo para obtener dicho beneficio.

La implementación de este programa resulta en una estructura piramidal similar a las cartas en cadena la cual necesita perpetuarse para asegurar a participantes posteriores los mismos beneficios obtenidos por sus antecesores, lo cual eventualmente culmina en una saturación del mercado en detrimento de los participantes que entran al final del programa, los cuales se ven imposibilitados de recobrar su inversión, mientras los promotores estarán desarrollando nuevas áreas geográficas. Es por tanto, lógico que esta situación está revertida de gran interés público que requiere la ineludible intervención gubernamental a los fines de garantizar a las partes las más sanas y justas prácticas comerciales. Se hace necesario, por no decir indispensable, el establecer normas que aseguren tal objetivo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Definiciones:

Las siguientes palabras y frases utilizadas en esta ley, tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Compañía de distribución a nivel múltiple": significa cualquier persona natural o jurídica que otorgue, a cambio de una retribución económica, una franquicia o concesión para la distribución y/o venta de bienes o servicios, a distribuidores, en el cual éstos sirvan de intermediarios para reclutar otros distribuidores al programa y donde se ofrezcan, además, otros beneficios o incentivos económicos con el fin de promover dicho reclutamiento.

(b) "Distribuidor": significa cualquier persona natural o jurídica a quien se le otorgue una franquicia o concesión para la distribución y/o venta de bienes o servicios como distribuidor, agente o participante con el propósito de que desarrolle un mercado para los mismos en Puerto Rico.

(c) "Contrato de distribución": significa la relación establecida entre un distribuidor y una compañía de distribución a nivel múltiple mediante el cual el distribuidor se hace cargo de la distribución y/o venta de bienes o servicios en Puerto Rico.

(d) "Beneficio": significa cualquier retribución, salario, incentivo, comisión, dividendo, consideración, bono, bono de agente (finder's fee), reembolso, descuento o cualquier otro tipo de ganancia en relación con un contrato de distribución.

Artículo 2.—Ninguna compañía de distribución a nivel múltiple, de por sí o por medio de distribuidores, agentes o participantes, podrá realizar las siguientes actividades en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

(a) Operar, directa o indirectamente participar en la operación de cualquier programa de mercadeo en el cual los beneficios de los participantes dependan primordialmente del continuo y sucesivo reclutamiento de otros participantes y donde no se requiera la distribución y/o venta de bienes o servicios como condición precedente para obtener dichos beneficios.

(b) Ofrecer pagar, pagar o autorizar el pago de beneficios a sus distribuidores, agentes o participantes en consideración solamente a la búsqueda y reclutamiento de nuevos participantes.

(c) Ofrecer pagar, pagar o autorizar el pago de beneficios a sus distribuidores, agentes o participantes a menos que dichas personas ejerzan un control real y una supervisión efectiva en la distribución, venta, entrega o envío de la mercancía o servicios a un consumidor último.

(d) Ofrecer pagar, pagar o autorizar el pago de beneficios a sus distribuidores, agentes o participantes cuando tal pago dependa o se haga depender de cualquier elemento aleatorio o de suerte que predomine sobre la habilidad o discernimiento de dichas personas; o cuando tal habilidad o discernimiento no influya en grado alguno en la obtención de los beneficios a ser recibidos por dichas personas o cuando el distribuidor, agente o participante no posea un grado suficiente de control sobre las operaciones realizadas, como para permitir afectar sustancialmente la cantidad de beneficios a ser recibidos por él.

Artículo 3.—Todo contrato de distribución deberá contener cláusulas que permitan al distribuidor cancelar el contrato:

- a—en cualquier momento y por cualquier razón dentro del término de noventa (90) días subsiguientes a la firma del mismo, y/o
- b—en cualquier momento previa demostración del incumplimiento de alguna de las obligaciones esenciales del contrato de distribución por parte de la compañía de distribución a nivel múltiple o cualquier acción u omisión por parte de ésta que afecte adversamente los intereses del distribuidor en el desarrollo del mercado de los bienes o servicios.

La notificación de la cancelación deberá hacerse por escrito y enviarse a la compañía por correo certificado.

Al momento de la cancelación del contrato, la compañía de distribución múltiple vendrá obligada a realizar lo siguiente:

- (a) readquirir el total de los productos adquiridos por el distribuidor que se encuentren en su poder y en buen estado a un precio no menor del noventa por ciento (90%) de su costo neto original.
- (b) devolver al distribuidor no menos del noventa por ciento (90%) del costo neto original de cualesquiera servicios adquiridos por éste.

- (c) devolver al distribuidor no menos del noventa por ciento (90%) de cualquier suma pagada por éste con el fin de participar en el negocio.

Artículo 4.—Ninguna compañía de distribución a nivel múltiple, de por sí o por medio de sus distribuidores, agentes o participantes, podrá exigir el que se adquieran productos o servicios o se pague cantidad alguna como condición indispensable para tener participación en el negocio, a menos que la compañía, sus distribuidores o agentes tengan disponible un inventario razonable de mercancía o estén en condiciones inmediatas de prestar servicios.

Artículo 5.—Ninguna compañía de distribución a nivel múltiple, directa o indirectamente por medio de sus distribuidores, agentes o participantes podrá utilizar como propaganda en el reclutamiento de nuevos participantes información sobre las ganancias o beneficios obtenidos por sus distribuidores, agentes, o participantes en el pasado, ni podrá asegurar a futuros participantes en este tipo de negocio determinada cantidad de ganancias o beneficios, a menos que las ganancias o beneficios mencionados sean los actualmente obtenidos por un número razonable de participantes en el Estado Libre Asociado o un área geográfica similar y que reflejen las ganancias y beneficios promedio de éstos obtenidos a través de la distribución y/o venta de bienes o servicios. De igual forma se prohíbe el hacer uso de propaganda dirigida a demostrar la facilidad de reclutamiento y retención de nuevos participantes y el éxito operacional o económico de los mismos.

Artículo 6.—El Secretario de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá facultad para entablar procedimientos de injunction o cualquier otra clase de procedimiento para prevenir, evitar, detener y castigar las violaciones de esta ley u obtener cualquier otro remedio apropiado.

Artículo 7.—La desobediencia a una orden del Tribunal para hacer cumplir con las disposiciones de esta ley será penable como desacato y la persona culpable de dicha violación será sentenciada a pagar una multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares, por cada día que transcurra sin que se cumpla con la orden del Tribunal; disponiéndose que lo dispuesto en este artículo no se entenderá como una

limitación a los poderes inherentes de los Tribunales para hacer cumplir sus órdenes.

Artículo 8.—Las disposiciones de esta ley son de orden público y por tanto los derechos que esta ley establece no pueden ser renunciados.

Artículo 9.—Toda acción derivada de esta ley prescribirá a los tres años contados a partir de la fecha de la terminación definitiva de un contrato de distribución.

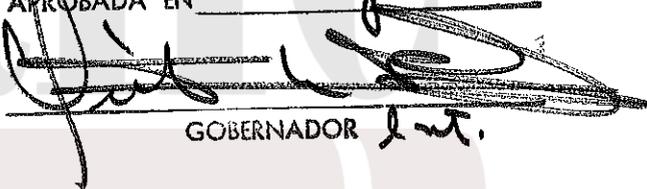
Artículo 10.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.


.....
Presidente del Senado


.....
Presidente de la Cámara



APROBADA EN 5 de junio de 1973


GOBERNADOR *Int.*